

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Circular.—Coincide la terminación del año de 1,902, y el principio de 1,903, con mi vuelta al cargo de Gobernador Constitucional de este Estado, después de haber permanecido ausente del mismo, con permiso de su H. Legislatura, en el desempeño de una comisión federal, por espacio de tres años, y llego precisamente en los momentos en que las Autoridades Municipales han experimentado la evolución democrática que determina la Constitución Local, referente á las elecciones de las mismas, para empezar sus labores importantísimas, base de toda gestión administrativa, con el comienzo del año.

Así pues, me dirijo á esas Autoridades, expresándoles que es grande mi deseo de enaltecer más al Estado de Nuevo León, de procurar por los diversos legítimos medios, su progreso; y es por esto que invito á las mismas Autoridades, á que concurren como lo hicieron con afán y verdadero patriotismo, en la época de mi anterior Administración, á conseguir los fines que me propongo, para lo cual no omitiré ni labor ni esfuerzo, consagrando como he consagrado otras veces, todos mis instantes, al deseado bien de los hijos de Nuevo León.

Mis disposiciones sobre puntos concretos, desde luego empezarán á librarse; y de su buen éxito me responde el civismo, no solo de las Autoridades Municipales á que me dirijo, sino el reconocido de todos los ciudadanos del Estado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 1° de 1,903.—*B. Reyes.*—Al C. Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 142.—Notándose en el Estado que las aguas de las corrientes generales que cruzan su territorio, son cada día más insuficientes en la mayor parte de los Municipios para los cultivos de la agricultura, y que en algunos llegan á escasear hasta para surtir las necesidades domésticas de los habitantes; el Sr. Gobernador tomando en consideración este asunto, de vital importancia para los intereses del mismo Estado, ha tenido á bien disponer recomiende á Ud. se sirva someterlo á la de ese H. Ayuntamiento, á fin de que acuerde proponer á este Gobierno lo que estime conveniente, dadas las condiciones del lugar bien conocidas de la misma Corporación, sobre elección de puntos apropiados del terreno, para formar estanques ó presas, y recojer las aguas pluviales, que servirán á lo menos, de suplir en parte, la que falta de las corrientes para el objeto arriba indicado.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente y dar cuenta cuanto antes sea posible, del resultado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1° de Enero de 1,903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 143.—En oficio número 8645, fecha 29 de Diciembre último, dice el C. Secretario de Fomento, al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

“Como en las inspecciones del ramo de pesas y medida ejecutadas por los Visitadores Federales, se ha encontrado que algunas oficinas del Fiel Contraste, contra lo prevenido expresamente en la circular de 23 de Noviembre de 1,897, han autorizado pesas y medidas, que en su forma y construcción, no satisfacen las prescripciones reglamentarias y por ello han sido penados los encargados respectivos, el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer se recuerde lo prevenido en la circular citada, á fin de que dichos encargados sólo admitan á verificación las pesas, medidas é instrumentos para pesar, que llenen completamente los diversos requisitos especificados en los capítulos II y III del Reglamento de la Ley de 19 de Junio de 1,895, sobre pesas y medidas.

Tengo la honra de cumplir con el acuerdo del Sr. Presidente suplicándole que se sirva comunicar esta disposición á las Oficinas del Fiel Contraste establecidas en el Estado de su merecido gobierno.”

Y lo transcribo á Ud. recomendándole por acuerdo superior, se sirva procurar que el Encargado de la Oficina del Fiel Contraste, en el Municipio de su cargo, dé, cuanto antes, exacto cumplimiento á lo que se dispone en el oficio inserto.

Quedo en espera de que acuse Ud. recibo de la

presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 6 de 1,903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 144.—Por virtud de haber fallecido los Sres. Escribanos Pablo Borrego y Jesús Mª Fernández, que tuvieron á su cargo Notarías Públicas, el primero en esta ciudad y el segundo en García, y por haber cambiado de residencia el Escribano Sr. Lic. Felipe N. Brambila, que desempeñaba otra Notaría en Colombia, el Sr. Gobernador tomando en consideración además, que por acuerdo del H. Congreso del Estado, núm. 47 fecha 10 de Diciembre último y resolución de este Gobierno de 27 del mismo mes, se autorizó al Sr. Lic. y Escribano Público Manuel Jiménez, para ejercer como Notario, ha tenido á bien acordar en atención á lo prevenido en los artículos 9 y 13 de la Ley Orgánica relativa fecha 16 de Noviembre de 1894, que por ahora haya en el Estado nueve Notarías á cargo de los Escribanos y en los lugares cuyos nombres en seguida se expresan:

Cinco en Monterrey que desempeñarán los Escribanos Públicos, Sres. Tomás C. Pacheco, Genovevo García, Lic. Anastasio A. Treviño, Miguel de Luna, y Francisco L. Perez.

Una en Cadereita á cargo del Escribano Sr. José Ascensión García Leal.

Una en Linares á cargo del Escribano Sr. Jesús García Garza.

Una en Santiago á cargo del Escribano Sr. Andrés Marroquín.

Una en Lampazos á cargo del Escribano Sr. Lic. Manuel Jiménez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley citada, seguirán ejerciendo las funciones notariales en los lugares donde no hay Escribanos autorizados, los Jueces de Letras en las cabeceras de cada fracción Judicial, y los Alcaldes del ramo en los demás pueblos del Estado.

Lo digo á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes, quedando en espera de que se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Enero de 1,903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 145.—La Secretaría de Fomento, en oficio número 601 fecha 22 de Diciembre próximo pasado, dice al Sr. Gobernador lo que sigue:

“Tengo la honra de enviar á Ud. ejemplares de las boletas en que deben reunirse los datos correspondientes al año natural de 1902, relativos al producto y explotación de las minas y haciendas de beneficio que existan en esa Entidad Federativa de su merecido cargo, con el objeto de que se sirva ordenar se distribuyan entre las autoridades encargadas de recoger dichos datos, encareciéndoles los remitan á la mayor brevedad para que la concentración se haga oportunamente y no se retarde la publicación del Anuario Estadístico.

El desarrollo que ha adquirido la industria de que se trata, ha venido á colocarla entre las de mayor importancia para la riqueza pública, siendo en consecuencia de grande interés el conocimiento exacto del estado que guarda, y de su movimiento; por esto espero de la ilustración y patriotismo de Ud. que no omitirá medio alguno á fin de conseguir que los datos mencionados se rindan con la claridad y exactitud debidas, y se tenga escrupuloso cuidado en revisarlos para cerciorarse de que no falta alguno y de que los que se hayan consignado, llenen los requisitos indicados.

Renuevo á Ud. las seguridades de mi atenta consideración."

Y al transcribirlo á Ud. para su conocimiento, por acuerdo del Sr. Gobernador, le acompaño..... ejemplares de la boleta respectiva para que desde luego los distribuya entre los dueños ó encargados de las negociaciones mineras que hubiere en esa Municipalidad, que hayan estado en explotación todo el año de 1902, parte de él, ó paralizadas, para que se trasladen á esa boleta los datos relativos á dicho período, y una vez recogidos, sean examinados por Ud., y cerciorado de que su contenido es exacto, devuelva á esta Secretaría un ejemplar de la noticia que se formare por cada mina y deje otro igual para el archivo de ese Juzgado.

En caso de considerar Ud. inexactos ó incompletos los datos que los interesados produzcan, se los remitirá de nuevo con las observaciones que sean del caso, hasta conseguir su perfeccionamiento, en concepto de esa Autoridad.

Recomiendo á Ud. que todo se haga á la mayor

brevedad y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Enero de 1,903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-Leon.
Sección de Estadística.

Boleta para recoger datos sobre la industria minera.

MUNICIPALIDAD DE AÑO DE 1902.

- 1.—Nombre de la mina.....
- 2.—Nombre de la Compañía ó dueño á quien pertenece....
- 3.—Superficie:

| |
|----------------|
| Hectaras..... |
| Aras..... |
| Centiaras..... |
- 4.—Número de meses que durante el año estuvo la mina en productos.....
- 5.—Número de meses que durante el año estuvo paralizada.....
- 6.—Naturaleza del criadero. (Expresar si son vetas, mantos, etc.).....
- 7.—Sustancias principales que contiene el mineral que se hubiere explotado, ya sean metales, combustible ó piedras preciosas.....
- 8.—Peso en kilogramos del mineral extraído durante el año.....

- 9.—Valor del mineral extraído, calculado á boca mina.....
- 10.—Número de empleados y operarios:.....
 - Hombres.....
 - Mujeres.....
 - Niños... ..
- 11.—Máquinas de Vapor: Número de ellas.....
 - Su fuerza total en caballos de vapor.....
- 12.—Sueldo anual de empleados: El máximo \$ ct.
El mínimo \$ „
- 13.—Jornales de operarios: El máximo \$ „
El mínimo \$ „
- 14.—Desgracias ocurridas:
 - Causas de los accidentes.....
 - Número de víctimas: Muertos.....
 - Heridos graves.....
 - Heridos leves... ..

*
* *

Artículos del Reglamento para la formación de la Estadística de la República, relativos á las penas para los infractores de la ley.—Art. 78. Las leyes y reglamentos referentes á la formación de la estadística en todos sus ramos, son obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme á su estado y condición, á dar los datos necesarios para la formación de los cuadros de la estadística.—Art. 79. Todas las autoridades, de cualquier orden que sean, están obligadas, en virtud de este Reglamento, á prestar auxilio á los funcionarios y empleados particulares de estadística, siempre que éstos las requieran para obtener, por renuncia ó resistencia

de los interesados, los datos determinados por la ley.—Art. 86. El que sin causa legítima rehusare prestar los servicios de interés público á que la ley de estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.—Art. 87. El que se negare á comparecer ante los funcionarios ó agentes de estadística, ó á declarar ante ellos lo que por este Reglamento se previene, pagará una multa de diez á cien pesos; si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se aumentará la multa conforme á las facultades que dá el art. 86.—Art. 88. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan á que los funcionarios ó agentes creados por la ley de estadística desempeñen su encargo, serán consignados á la autoridad competente y juzgados conforme á la ley.—Art. 91. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes á la estadística oculte su nombre ó apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa desde uno á cien pesos; en caso de reincidencia ó de suplantación de nombre, se consignará á la autoridad judicial correspondiente para que se le aplique la pena.—Art. 92. Los funcionarios ó empleados de estadística que supongan datos falsos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde uno á quinientos pesos y desde uno á treinta días de prisión: si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al Estado, ó á los intereses, persona, honra y reputación de un particular, serán consignados á la autoridad competente.—Art. 93. El que de acuerdo con el

falsario haga uso de algún documento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el documento era falso ó alterado.—Art. 94. Las penas de que habla el presente Reglamento serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario la pena será impuesta por la autoridad, corporación ó funcionario de que dependa.—Art. 95. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de estadística y de este reglamento, ingresarán al Tesoro Federal, si la autoridad que las impusiere es de la Federación, ó al particular del Estado, en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 146.—A fin de que, practicada por la Tesorería General del Estado la glosa de las cuentas de propios de las Municipalidades del mismo, pasen oportunamente al Congreso para su aprobación, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer recomiende á Ud., como lo hago, mande cuanto antes á esta Secretaría, con todos los comprobantes necesarios, la cuenta de ese Municipio, cuidando de que el arreglo de ella se haga de conformidad con las prescripciones contenidas en la circular relativa de esta Oficina, número 40, de 1º de Enero de 1893, y al modelo que á la misma circular se acompañó.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Enero de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1899, expedidas por el H. Congreso del Estado, decreto lo siguiente:

Se concede á la Agencia Mercantil R. G. Dun y Compañía, de Nueva York, E. U. de A., exención del pago de impuestos del Estado y municipales, durante cinco años, á contar desde hoy, por la Oficina Sucursal de aquella Agencia, que el Sr. E. W. Sours trata de establecer en esta Ciudad; en el concepto de que esa exención sólo comprende á la Oficina misma y al personal de empleados de ella, pero no á capital alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey Enero 9 de 1903.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 147.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, acompaño á Ud. ejemplares de las Leyes de Hacienda Municipal y del Estado, que deben regir en el próximo año, á fin de que reservándose

los del uso de ese Juzgado, sean distribuidos los demás á las Autoridades Judiciales, Recaudador Rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador de la Propiedad de ese Municipio.

Sírvase Ud. acusar recibo é informar de haberse hecho el reparto indicado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Enero de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 148.—Por acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á Ud. se sirva remitir á la Recaudación de Rentas del Estado en esa Municipalidad y á la Tesorería General del mismo en esta Capital, una noticia de los contratos de que no se les hubiere dado conocimiento, garantizados con promesa de venta de alguna finca, que se hayan autorizado por ese Juzgado desde el año fiscal de 1897 á la fecha; sirviéndose así mismo dar aviso eficazmente á dichas oficinas, de los que en lo de adelante se autoricen, como debe darse, según lo previene la Ley de Hacienda del Estado en la segunda parte de artículo 19, de las Escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, para el pago del impuesto á que se refiere la fracción XII del artículo 1º de la expresada Ley, en que también se hace mención, para el mismo fin, de operaciones que se garanticen con promesa de venta.

Suplico á Ud. se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Enero de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Juez.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4ª.—Estadística.—Circular núm. 149.—A fin de que sean remitidos á la Secretaría de Fomento para su publicación en el Anuario Estadístico de la República, y como ha tenido á bien acordarlo el Sr. Gobernador, recomiendo á Ud. que á la mayor brevedad posible, rinda á esta Secretaría los datos siguientes, en lo relativo á esa Municipalidad:

FERROCARRILES URBANOS: Clase de tracción, si la vía es ancha ó angosta, y la extensión en kilómetros.

FERROCARRILES FORÁNEOS: Los mismos datos y nombres de los lugares que comunican.

FERROCARRILES DE USO PARTICULAR: Datos iguales á los de los foráneos.

TELÉFONOS URBANOS DE PARTICULARES: Número de aparatos que tienen y extensión en kilómetros.

TELÉFONOS FORÁNEOS DE PARTICULARES Y DE LOS MUNICIPIOS: Iguales datos y nombres de los lugares que comunican, con especificación de lo que en aparatos y en distancia corresponde á cada línea.

TELÉFONOS FORÁNEOS DEL ESTADO: Los mismos datos con igual pormenor.

Estos datos deberán referirse únicamente á las líneas de concesión del Estado y al estado en que se encontraban en el año de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de
